

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos siguientes: primero, el de los Sres. Conde de Toreno, Priego, Cepero, Torrens, Baamonde, Espiga, Liñan, Salvador, Ezpeleta, García Page, Vargas, Cabaleri, Fraile, Vecino, Dominguez, Queipo, Huerta, Victorica, Coromina, Martel, Carrasco, Hinojosa, Martinez de la Rosa, Ramos García, Torrero, Tapia, Cuesta, Marcial Lopez, Sanchez Toscano, Manescau, Moya, Valle, Ruiz, Gareli, Ugarte Alegria, Ramirez Cid y Dolarea contra la resolucion tomada ayer por las Córtes en órden á que pasase á las comisiones de Infraccion de Constitucion y de Guerra reunidas la representacion del coronel D. Alejandro O'Donnell; segundo, el de los Sres. Michelena, Cortazar, Sandino, Fagoaga, Couto, Freire, Pierola, Pino, Clemente, Camus Herrera, O'Daly, Carabaño, Diaz de Morales, Marcial Lopez, Diaz del Moral, Cortés, Florez Estrada, Romero Alpuente, Hinojosa, Carrasco y Desprat contra lo resuelto en la sesion anterior relativo á no admitir á discusion la indicacion del Sr. Cañedo sobre aumento de la Diputacion americana.

Mandáronse archivar: primero, 200 ejemplares de una circular expedida por la Secretaria del Despacho de Hacienda, disponiendo que á los dependientes de los resguardos, á quienes hubiese tocado ó tocara en lo sucesivo la suerte de soldados, se les abonasen las dos terceras partes de sus respectivos haberes: segundo, otros

200 ejemplares de una circular expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á que S. M. se habia servido resolver, consiguiente á lo dispuesto por la Regencia del Reino en 16 de Abril de 1813, que el mando militar de la provincia de Cádiz formase una capitanía general independiente de la de Andalucía, á que estuvo aneja, nombrando capitan general de la expresada provincia de Cádiz al gobernador de la misma plaza, el teniente general D. Cayetano Valdés. Remitió los primeros el Secretario del Despacho de Hacienda, y los segundos el de la Guerra.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del jefe político de Guipúzcoa, participaba á las Córtes con motivo de cierto asesinato hecho recientemente en Vitoria, que por la actividad y celo del alcalde primero constitucional que seguia la causa, auxiliado del asesor D. José Saturnino de Soroaga, se habia descubierto en la misma villa una banda de facinerosos con ramificaciones en otros pueblos, presos ya la mayor parte en número de 18 á 20; y que muchos de ellos parecian estar complicados en dicho asesinato, con lo cual se habian aquietado los ánimos, contristados con aquella desgracia. El jefe político se dilatava en el importante servicio de la Milicia Nacional, que habia hecho las prisiones dentro y fuera de la villa, y custodiaba á los presos constantemente, así como una partida de 20 hombres del regimiento de Extremadura que habia auxiliado con mucho celo dichas operaciones.

Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de haber remitido la Junta Suprema de Censura tres certificaciones de los papeles que se habian dirigido á la provincial de Galicia para su calificacion, y de las censuras que á ellos habia dado.

A propuesta de la misma Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes

PARA LA PROVINCIAL DE LA MANCHA

QUE HA DE ESTABLECERSE EN CIUDAD-REAL.

En la clase de eclesiásticos.

D. Bartolomé del Moral, cura de la parroquial de San Pedro.

D. Estéban Sanchez de Leon, cura de la parroquial de Santa María.

En la de seculares.

D. Ramon Ozores, tesorero principal de la provincia.

D. Félix Martinez de Saavedra, médico.

D. Manuel de Borjas y Tarríus, secretario del Gobierno político de la provincia.

En la de suplentes.

D. Juan Muñoz Canteras, cura de la parroquial de Santiago.

D. José Arroyal, abogado.

D. Vicente Curruchaga.

A la comision de Comercio se mandó pasar una Memoria remitida por el tribunal del Consulado nacional de Cádiz, el cual decia que habiendo acordado nombrar una comision que propusiera las mejoras convenientes á favor del comercio de España en general y del particular de Cádiz, habia desempeñado su encargo en dicha Memoria, demostrando el origen de los males que sufría el comercio, y proponiendo las mejoras que le dictaba su buen deseo.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Cádiz, exponiendo los perjuicios que sufría el Erario nacional en el estanco del tabaco, el descontento general con que se habia mirado en la provincia el decreto para su continuacion interina, y lo útil y conveniente que sería dejar en libertad este ramo bajo el medio que proponia.

Don José Joaquin de Eraso, juez de primera instancia en Lorca, dirigió una exposicion á las Córtes quejándose de haber el jefe político y la Diputacion provincial de Murcia infringido la Constitucion. Esta exposicion se mandó pasar á la comision correspondiente.

A la de Organizacion de la fuerza armada pasó una

exposicion de D. Mateo Martí, ayudante mayor del batallon de Holstarich, el cual dirigia el *Diario de Barcelona* del 31 de Julio último, en el cual se hallaba inserto un artículo suyo sobre la *Concordancia entre la obediencia militar y la Constitucion política de la Monarquía*, estableciendo ciertos principios que en su opinion podrían elevarse á ley en la nueva constitucion militar.

A la misma comision se mandó pasar un cuaderno que presentó D. Pedro Pablo Alvarez, teniente coronel de caballería, formando parte de un periódico que escribia, con el título de *Discurso sobre la necesidad y utilidad de la Constitucion*, en el cual desde el núm. 6.º hasta el 13 inclusive, se trataba de un sistema ó proyecto de constitucion colonial militar para la Península, por medio del cual llegaría el caso, segun dice su autor, de que un ejército de 100.000 hombres apenas costase 100 millones de reales.

Don José Miguel y Romero, vecino de Villanueva de la Serena, acudia á las Córtes en queja de infraccion de Constitucion. Su exposicion se pasó á la comision correspondiente.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Priego.

«Atendiendo á que gran parte de los ciudadanos que se hallan con aptitud para desempeñar el empleo de diputados de provincia, carecen de unos fondos tan considerables que sean bastantes á sobrellevar los continuos y crecidos gastos de viajes á la capital para cumplir las 90 sesiones que previene la Constitucion, como igualmente los dispendios que causa su permanencia en ella, sin experimentar su ruina; debiendo resultar de aquí los inconvenientes de que estos destinos se sirvan por personas menos idóneas para su desempeño, ó de que vengán á recaer en solo los ciudadanos de la capital, por no estar sujetos á estos perjuicios, pido que el Congreso por vía de ayuda de costas asigne á cada uno de los diputados de provincia no vecinos de la capital, 90 doblones en cada año, ó lo que fuere de su agrado.»

Del Sr. Moscoso.

«El deseo de proporcionar á la respetable clase de jueces letrados de primera instancia el decoro necesario, y la independencia contra las seducciones de interés, asegurando su cómoda subsistencia por medio de una dotacion suficiente que se les señale; la conveniencia que resulta á la Nacion de que los ciudadanos encuentren franca la administracion de justicia, y no sufran la arbitrariedad del juez que respetando poco el arancel que la ley ha establecido para sus derechos, pretenda exigirlos á su antojo dilatando el despacho del litigante que rehuse satisfacer su codicia; y en fin, el convencimiento de que el goce de tales derechos compromete la delicadeza de la mayor parte de los mismos jueces letrados, y ofende al espíritu de probidad y pundonor que debe distinguirlas, me obligan á hacer las siguientes proposiciones:

Primera. Que los derechos de arancel, y los que con

cualquiera otro nombre se pagan actualmente por los litigantes á los jueces de primera instancia, queden suprimidos, cesando aquellos en su percepcion desde la publicacion del decreto que sobre esto se expida.

Segunda. Que el equivalente de estos derechos se aumente al sueldo señalado por el art. 25 del capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812 á los jueces letrados de partido, fijándose por regla general el que deban percibir así en la Península como en Ultramar.

Tercera. Que debiendo ser considerados los jueces letrados de partido como empleados públicos que sirven á toda la Nacion, y no en particular al distrito ó pueblo en que administran justicia, y no siendo justo dejar su subsistencia pendiente de unos fondos precarios é insuficientes, las comisiones de Legislacion y de Hacienda informen si el sueldo anual que por efecto de la supresion de los derechos de arancel se señale á los jueces de primera instancia, será más conveniente que en adelante se les pague por el Erario público que por cuenta de los propios de los pueblos, como ahora se hace, segun lo prevenido por el citado art. 25 de la expresada ley de 9 de Octubre.»

De los Sres. San Miguel, Florez Estrada, Conde de Toreno y Marina.

«Organizados por la ley de 9 de Octubre de 1812 los tribunales superiores é inferiores de cada provincia para el fenecimiento de todas las causas civiles y criminales, se dispuso en ella que hubiesen de entablarse precisamente ante los jueces de primera instancia, cesando en el ejercicio de jurisdiccion los demás privativos de cualquiera clase. Se exceptuaron, sin embargo, por entonces los juzgados de la Hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, los cuales subsistiesen hasta nueva resolucion de las Córtes.

Por otro decreto posterior de 13 de Setiembre de 1813 fueron suprimidos tambien los juzgados de la Hacienda pública con las subdelegaciones de rentas en todas las capitales de provincia y de partido, trasladándose el conocimiento de estas causas á los jueces letrados de primera instancia y á las Audiencias, en la manera que allí se dispone. Pero quedaron subsistentes todavía los tribunales de Cruzada y demás gracias apostólicas, los de expolios y vacantes, y otros que se llaman mistos, porque participan de la cualidad de eclesiásticos y de seculares ó civiles, segun el origen de su establecimiento y el carácter de autoridad y jurisdiccion con que se les ha revestido.

Si por una parte es indudable que la existencia de estos tribunales es poco conforme con los principios de sencillez y unidad sentados en nuestra Constitucion, no pueden desconocerse por otra los males y perjuicios que causan tales juzgados privativos, de que estamos enterados con relacion á la provincia que representamos.

No hablaremos ya de la extension que han dado á sus facultades estos tribunales privilegiados, acaso menos conforme al objeto de su institucion y á la letra de las Bulas ó Breves, y de las leyes que los han autorizado. Esto seria demostrable si el asunto mereciese una larga discusion. Pero dos solas circunstancias deben llamar la atencion del Congreso para decretar desde luego su abolicion.

En estos tribunales ó juzgados privativos no há lugar á los recursos de fuerza para las Audiencias por la razon antedicha de que participan de la calidad de tribunales Reales. Sin embargo, compuestos exclusivamen-

te de personas eclesiásticas, y ejerciendo su jurisdiccion contra legos, se advierte desde luego que les falta á estos el escudo de proteccion que las leyes dispensan á los ciudadanos contra las violencias de los jueces eclesiásticos; proteccion esencialmente conexa con la soberanía temporal, y tan precisa como han manifestado todas nuestras leyes desde las más antiguas, y los jurisconsultos nacionales. Todavía se podría añadir en favor de la necesidad de los recursos de fuerza con respecto á estos tribunales privilegiados, el que no teniendo ni audiencia pública, ni dias señalados para oír á las partes, ni local fijo para el despacho de los negocios judiciales, la expedicion de estos, particularmente en las causas ejecutivas, que son las más ó casi todas, suele correr enteramente por cuenta de los notarios y subalternos, sin que los jueces tengan la molestia de tomar el menor conocimiento de los autos y procesos que se actúan en su nombre.

La segunda circunstancia es que de sus providencias y determinaciones no se concede apelacion sino para los tribunales superiores respectivos de la córte, motivo por el cual es muy raro el proceso que sale de las manos de dichos jueces, prefiriendo las partes sufrir cualquiera gravámen ó vejacion, por injusta que parezca, á los enormes gastos, dispendios y dilaciones que les ocasionaria el acudir con sus quejas y recursos al Tribunal superior, siendo además incierto y dudoso el resultado de sus recursos. El art. 262 de la Constitucion establece sabiamente que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia. Y ¿qué motivo podrá justificar la excepcion de esta regla tan justa como necesaria en favor de los tribunales de Cruzada, de expolios y los demás de que hablamos?

Cuando estas razones no fuesen bastantes para fundar la necesidad de la supresion que proponemos de dichos juzgados privativos y privilegiados, no fuera importuno el hacer mérito de la práctica que se observa en Astúrias en los arrendamientos de rentas decimales, en cuya recaudacion conoce por la vía ejecutiva el Tribunal de Cruzada, no ya con los primeros contribuyentes, sino contra los segundos, que son los arrendatarios, obligados al pago de sus ajustes, no por la ley general, sino en virtud de contratas particulares. El método de estos arrendamientos en sus diligencias previas; en las cláusulas de las escrituras, á cuyo otorgamiento se precisa á los arrendatarios y fiadores, y á sus mujeres respectivas, sin embargo de la prohibicion de la ley; en una palabra, en toda su forma sustancial y accidental es sumamente perjudicial y causa de infinitos males y quiebras que continuamente padecen tales arrendatarios, que en Astúrias llaman prestameros, los cuales, sin embargo, son atraídos á estos ajustes por el aliciente que les presenta el haber de entrar en la colectacion y manejo de cantidad de frutos, difiriéndose la paga para tiempo posterior. Las ejecuciones se multiplican; y cometidas á eleccion del notario de cruzada, no á personas prácticas en estas dependencias, sino á menestrales ociosos ó desaplicados, por ante cualquier escribano ó notario, que por lo regular son los más baldíos, y por lo mismo los peores, interesándose unos y otros en la duracion de sus comisiones, que solicitan muchas veces los mismos ejecutados, esperando poder cumplir á un plazo más largo, jamás producen el pago á los acreedores sin que se hayan aumentado excesivamente las costas de la ejecucion, y las gratificaciones que reciben los ejecutores con total ruina de los reos ejecutados y de sus familias.

Esto sería materia para otra deliberacion no menos importante; pero teniendo una relacion muy inmediata con el asunto principal que nos hemos propuesto, no pudimos menos de presentar una lijera idea de los males que causa en Astúrias el método de los arrendamientos de las rentas decimales (que ya en otro tiempo mereció la atencion del extinguido Consejo de Castilla para dictar una providencia que al cabo de algun tiempo fué abandonada), junto con la coexistencia del Tribunal de Cruzada.

Por lo mismo, pedimos á las Córtes que tomando este asunto en consideracion, y haciéndole examinar por la comision que corresponda, se sirvan decretar que la Colecturía general de expolios y vacantes, y del fondo pío beneficial, la Comisaría general de Cruzada y demás gracias apostólicas, y todas las demás autoridades subalternas de estos negociados en las provincias se limiten á la parte directiva, económica y administrativa de las rentas y productos de su ramo respectivo, sin que en ningun caso puedan ejercer la jurisdiccion contenciosa, la cual se traslade á los juzgados y tribunales ordinarios eclesiásticos y seculares, segun la calidad de las personas contra quienes haya de procederse, como así se halla establecido en las demás dependencias de la Hacienda pública, y lo exige el sistema general adoptado por necesidad y conveniencia, sobre lo cual nos reservamos el dar mayor extension á esta exposicion, si fuese necesario, para cuando se discuta el negocio.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Rivera, Diputado suplente por Astúrias.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. *Moya*, diciendo que el dia anterior se habia desechado una proposicion del Sr. Cañedo sobre aumento de representantes de América; y como semejante resolucion se habia tomado sin tener presentes varios antecedentes que debian regir, hacia una indicacion para que, leida, se tomase en consideracion y se insertase en el Acta, á lo que contestó el Sr. *Victorica* manifestando que el Sr. Diputado *Moya* no tenia derecho alguno para exigir que se insertase semejante indicacion, y menos cuando solo se reducía á una amarga censura de las Córtes: que lo que les era permitido á los Sres. Diputados era presentar un voto, sin fundar, para que constase en el Acta que habian sido de parecer contrario á la mayoría: que de no hacerlo así, resultaria que el Acta no fuese en adelante sino una coleccion de reclamaciones, y que en todo caso, podia el Sr. *Moya* hacer una proposicion que llevase el curso correspondiente. En consecuencia, se le mandó devolver la indicacion.

Se leyeron por segunda vez las proposiciones que en la sesion del 21 del pasado hizo el Sr. *Serrallach*; y tratándose de admitirlas á discusion, dijo el Sr. *Conde de Toreno* que se oponia á que algunas de ellas se admitiesen, pues tendian á establecer cierto género de policia, casi inútil para evitar conspiraciones, y siempre peligrosa y molesta para los particulares; con lo cual, habiéndose convenido su autor, se mandaron pasar todas á la comision encargada de formar una ley para abre-

viar el curso de las causas contra los ladrones y malhechores, agregándose á dichas proposiciones un proyecto remitido por D. José Oncino de Nerin relativo al mismo asunto.

Se leyó tambien por segunda vez la proposicion presentada en la sesion de 21 de Julio último, y en su apoyo dijo su autor

El Sr. **LA-LLAVE**: Molestaria inútilmente la atencion del Congreso si me propusiese hacer una completa demostracion de lo injusto, monstruoso é impolítico de los encabezamientos, en que se obliga á los pueblos á cosas verdaderamente contrarias á la razon, como igualmente si quisiera hacer una descripcion desagradable de los gravísimos vejámenes y costas que sufren los infelices vecinos de los pueblos con semejantes encabezamientos, ya con los repartimientos ejecutados las más veces sin principios de justicia, ya con las exacciones directas que se les hacen del importe del cupo que les ha cabido, y ya tambien con la necesidad que tienen los vecinos de acudir á los depósitos ó alfolies, distantes tres, cuatro ó más leguas, á traer cada uno la cuota que le ha cabido de sal, despues de hecho el pago anteriormente, teniendo que acudir á la hora señalada por el señor administrador, que nunca puede ser otra, bajo la pena de perder la sal que ya tienen pagada. Estos perjuicios son de mucha trascendencia, no siendo menores para la agricultura y para la circulacion de frutos, porque los arrieros que en gran número se ocupaban tan lícita y honestamente en la conduccion y venta libre de sal, extrayéndola y reportándola de unas provincias á otras, se han convertido en otros tantos perturbadores de la tranquilidad pública. La sábia penetracion del Congreso está muy al alcance de cuanto pudiera yo decir acerca de este asunto que he tenido el honor de exponer. Por tanto, persuadido de que las Córtes destruirán la esclavitud vergonzosa en que en esta parte se hallan los pueblos, decretando lo que pido, antes de que se cumpla el tercio presente, que es á fines de este mes, quitando unos establecimientos que son tan peligrosos, y dejando que todos los vecinos gocen de la justa libertad de surtirse ya del género ó salinas depositadas de la Nacion, ó de los arrieros, me limito, pues, á suplicar á las Córtes que se sirvan decretarlo así con la mayor brevedad posible, para que tenga su efecto desde 1.º de Setiembre en adelante: así lo esperan los pueblos con suma impaciencia... Se me olvidaba decir que es de bastante atencion el número de arrieros que, como he dicho, se destinaban á este género de tráfico, pues llegarán á 12 ó 14.000 caballerías las que se empleaban en él; y como se les ha privado de este auxilio, se han abandonado muchos, dedicándose al contrabando, y aun al robo, de lo cual resulta la inseguridad personal, y otros males que son consiguientes.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. *Lallave*, se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma pasó una representacion de la Diputacion desalineros de la ribera de la ciudad de San Fernando, quienes solicitaban asimismo el desestanco de la sal, reclamando además contra el artículo del Reglamento de 12 de Junio, por el cual se decia que no habria salina alguna que no perteneciese á la Hacienda pública en pro-

piedad ó arrendamiento. Esta representacion fué presentada por el Sr. Vadillo, y al entregarla, dijo

El Sr. **VADILLO**: Esta representacion contiene dos puntos: el primero, relativo al desestanco de la sal, sobre lo cual está bien que se aguarde que la comision de Hacienda presente su dictámen acerca del plan general de rentas que hayan de subsistir ó imponerse: el segundo es la reclamacion que hacen los diputados de los salineros contra un artículo del reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio último, disponiendo que no habrá salinas que no pertenezcan á la Hacienda pública en propiedad ó en arrendamiento. Los interesados se quejan, á mi ver con mucha razon, de que alterándose de este modo el sistema establecido hasta aquí, se les despoja de su propiedad, para lo cual no tiene facultades el Gobierno que enajenó las salinas. Y á fin de evitar los graves y notorios perjuicios que sufren, y que estos se aumenten impidiéndoles la elaboracion de la sal, y que aprovechen acaso la estacion ó tiempo oportuno, soy de parecer que se encargue á la comision que dé su dictámen sobre este segundo punto con urgencia, sin esperar á lo que en su dia proponga sobre estanco ó desestanco de la sal.»

Apoyaron estas razones los Sres. *Istúriz y Rovira*, considerando la providencia contenida en el citado reglamento como un verdadero despojo.

A las comisiones de Comercio y Marina reunidas se pasó una exposicion de varios dueños y capitanes de barcos de la costa de Cantabria y provincia marítima de Cádiz, residentes en la bahía de este puerto, en solicitud de que se declarase por punto general que los extranjeros no pudiesen cargar sal, ni otros efectos de cabotaje con destino á punto alguno del Reino, donde fuese necesario trasportarla por cuenta de la Hacienda pública ó del comercio para abasto de sus alfolíes, administraciones ó de particulares, permitiéndoles solo la extraccion para sus países.

Se leyó la minuta de decreto extendida á tenor de lo aprobado en la sesion de 14 del actual con respecto á los jesuitas; y leida, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Dudo si este decreto es de aquellos que necesitan la sancion del Rey. Hágolo presente porque advierto que está extendido con la fórmula adoptada para los decretos que segun el Reglamento no necesitan la sancion Real, y me parece que esto debe llamar la atencion del Congreso,

El Sr. **PRESIDENTE**: En la Secretaría se tuvo presente que en la Memoria del Secretario de Gracia y Justicia se decia que S. M. dejaba este punto á la resolucion de las Córtes. Con este motivo, y el de no ser una nueva ley, sino la reproduccion de las que regian desde el año de 1767, se acordó que se leyese para que el Congreso determinase lo que le pareciese justo.

El Sr. **CALATRAVA**: Tres son las clases de fórmulas de decretos que están señaladas en el Reglamento. Primera: la de aquellos que son relativos á puntos que por la Constitucion pertenece su resolucion á las Córtes, tal como la declaracion de dudas sobre la sucesion á la Corona, y otros semejantes. Segunda: la de aquellos que tienen su origen en las propuestas del Gobierno. Y tercera: la de aquellos en que no habiendo ninguna propuesta del Gobierno, acuerden, sin embargo, las Córtes

lo conveniente. Si en el caso actual las Córtes se hubiesen conformado con lo que el Gobierno hubiese propuesto, no habria que dudar y se adoptaria la fórmula correspondiente; asi como si hubiese sido de aquellas cosas que las Córtes determinan por sí sin propuesta del Rey, se usaria de la fórmula señalada para este caso. Pero veo que aquí se usa de la de aquellos puntos cuya sancion está en las facultades de las Córtes, y yo creo que este negocio es de aquellos sobre que debe recaer la sancion Real; pues aunque es cierto que el Rey lo dejó á la resolucion de las Córtes, se abstuvo de manifestar su opinion.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Secretaría lo propone como una duda.

El Sr. **CALATRAVA**: Y yo igualmente para que el Congreso decida.

El Sr. **CORTÉS**: Yo añado que aunque el Rey haga la propuesta de un proyecto de ley, y el Congreso lo apruebe, debe tambien volver á la sancion Real, porque ningun decreto es ley si no lo sanciona el Rey. (*Murmullo entre los Sres. Diputados.*) S. M. tiene por nuestra Constitucion el derecho de sancion en las leyes, y la facultad de proponerlas, como la tienen todos los Diputados. En Francia la propuesta de proyectos de ley es solo del Rey; y sin embargo, despues de la aprobacion de las Cámaras, vuelve á la sancion. Por lo mismo, yo creo que aquí, aunque el Rey proponga una ley y se apruebe por las Córtes, debe volver á la sancion Real, porque repito que no hay ley alguna si no recibe esta sancion. No hablo de las constitucionales ó fundamentales, porque estas las decretan las Córtes por sí; pero las positivas no pueden tenerse por leyes si no reciben la sancion del Rey.

El Sr. **CUESTA**: Ya se ha dicho que las leyes dadas por el Sr. D. Carlos III están en su fuerza y vigor. Se ha declarado ilegal la reposicion de los jesuitas por contraria á dichas leyes, que deben considerarse como vigentes; y puesto que lo que ahora se hace no es más que dejar las cosas en el estado en que antes estaban, es claro que aquí no se hace una nueva ley; y de consiguiente, ese decreto no necesita de la sancion Real.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Para fijar el verdadero punto de la cuestion, basta leer el Reglamento en la parte que habla de las fórmulas con que deben expedirse los decretos (*Leyó el capítulo X del Reglamento, y los artículos 108, 109, 110 y 111*). Me parece que con esta simple lectura está decidida la cuestion. Aquí no hay propuesta del Rey, y por consiguiente tampoco se puede dudar de la fórmula de que debe usarse.

El Sr. **PALAREA**: A mí me parece que si solo se tratase del primer artículo del decreto, era claro que no se necesitaba la sancion Real, porque no es más que una simple declaracion de una ley que está vigente. Pero como en los demás artículos hay una porcion de resoluciones sobre la salida de España de los ex-jesuitas extranjeros, sobre la cuota que han de gozar los ex-jesuitas españoles, y otros muchos puntos que dan á la resolucion el carácter de una ley nueva, se necesita, á mi entender, la sancion Real. Acaso pudiera subdividirse este decreto. En fin, por lo que toca á la supresion, como no es más que el restablecimiento de una ley que debe considerarse como no abolida, no hay duda de que no se necesita de la sancion Real; pero como por otra parte la resolucion se refiere á otros puntos en que se deroga ó modifica aquella ley, parece que debe regir otra regla. Así que esto debe sujetarse á la sábia deliberacion de las Córtes.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Esta ley necesita de la sancion Real, porque ni ha sido propuesta por el Gobierno, ni es de las atribuciones respectivas de las Córtes, en cuyos solos dos casos no la necesitaria. Y cuando no se exige en las propuestas por el Rey, es claro que es porque proponiéndolas el Gobierno, con esto expresa ya y anticipa su voluntad. Pero aquí tampoco hay propuesta, sino una simple indicacion, dejando el asunto á la deliberacion de las Córtes; y esta indicacion jamás podrá considerarse como propuesta, pues para serlo debia haber pedido el Gobierno la medida que habia de aprobarse, en cuyo caso no seria necesaria la sancion. Tampoco lo seria en otra especie de decretos cuya fórmula se ha leído, á saber: cuando las Córtes usan de las facultades que les concede el capítulo VII de la Constitucion, como cuando se trata de resolver dudas sobre sucesion á la Corona de hecho ó de derecho, hacer el reconocimiento del Príncipe de Asturias, y otras aclaraciones de la ley constitucional que no necesitan de la sancion del Rey. Veamos si nos hallamos en alguno de estos dos casos. Creo que no, pues si se pusiese en el encabezamiento la fórmula que dice: «Las Córtes, usando de las facultades que les do la Constitucion,» no sería fácil designar á cuál de ellas correspondia esta resolucion, como no habiendo tampoco una propuesta del Gobierno, en el riguroso sentido de esta palabra, se ve claramente que no estando esta resolucion comprendida en ninguno de estos dos casos, lo está en el tercero, que es aquel en que se necesita la sancion del Rey.

El Sr. **GASCO**: El Sr. Martinez de la Rosa me ha prevenido en mucho de lo que iba á decir, debiendo solamente observar que esto no es declaracion de ley, sino una nueva ley, porque si fuese declaracion se limitaria á determinar que estaba vigente la del Sr. D. Carlos III, en virtud de la cual fueron expulsos los jesuitas, dejándolos como estaban entonces. Mas en este decreto se añade ahora que quedan de diversa manera que entonces, y se exige una contribucion al pueblo que son las pensiones consignadas á los padres, de lo que resulta que es ley nueva. No habiendo, pues, sido propuesta por el Gobierno, como ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, ni siendo de aquellas resoluciones que entran en la suma de las atribuciones de las Córtes, es bien claro que debe pasar á la sancion del Rey, y que el encabezamiento se debe reformar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la fórmula del decreto se extendiese en los términos de los que necesitan la sancion Real.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision especial de Beneficencia, enterada de lo resuelto por las Córtes en la sesion pública del 4 de este mes, y de cuanto en razon de esto se expuso por algunos Sres. Diputados, y asimismo de las indicaciones aprobadas que se pasaron á dicha comision, ha creído que en vez del artículo 1.º desaprobado, pudiera subrogarse el siguiente:

«Siendo justo que los hospitales General y de la Pasion no padezcan menoscabo por los derechos que aducen en las puertas los géneros de su consumo, y no siendo compatible por otra parte con la Constitucion el privilegio que antes gozaban de franquicia de estos derechos; la Junta de direccion y gobierno, hecha anualmente con la debida economía una exacta regulacion de la cantidad á que podrian ascender estas utilidades, caso

de hallarse en vigor aquel privilegio, la presentará al Gobierno, el cual queda autorizado para que, por vía de donacion ó limosna, ó con cualquiera otro título que estime conveniente, compense á estos piadosos establecimientos.

Deseando asimismo la comision que sea efectivo y pronto el socorro de estos establecimientos, y enterada por el colector general de expolios y vacantes de los caudales que existen en su tesorería, pertenecientes á los fondos píos que están á su cargo, propone se diga al Gobierno mande entregar inmediatamente al dicho colector general para el socorro de esta necesidad 60.000 reales.

Y por cuanto el dicho colector general puede en el dia proporcionar en letras sobre deudas atrasadas de expolios, cantidades ciertas que hace tiempo debieran haberse cobrado, estando cierta la comision de que todos los fondos píos que están á cargo del colector general tienen un mismo origen y una misma aplicacion, propone á las Córtes que de los dichos productos de expolios manden pagar por una vez 350.000 rs. vn. á buena cuenta de los atrasos que se están debiendo á los hospitales de la consignacion de 150.000 rs. vn. hecha á favor de ellos por S. M. en 21 de Febrero de 1815, siendo una de las primeras aplicaciones de estos fondos el socorro de los hospitales.

Juzga asimismo la comision que pudieran acordar las Córtes mande el Gobierno al ayuntamiento de Madrid dé á la mayor brevedad una exacta razon de todas las fundaciones y memorias que hay en esta muy heroica villa, así de las que era patrono el Consejo Real, como de las que están bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundacion, estado de sus rentas y fondos existentes, para que en vista de todo puedan las Córtes disponer lo que más convenga al cumplimiento de la voluntad de sus fundadores y en cuanto ella lo permita, atendiendo al socorro perpétuo de estos hospitales y de los demás establecimientos piadosos de esta córte.

Por igual razon cree la comision que convendria acordasen las Córtes que por ahora no se consigne cantidad alguna sobre el fondo pío benefical, y sobre expolios y vacantes, y productos del indulto cuadragesimal á favor de persona ninguna particular, ni se distraiga á otros objetos que á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños expósitos y demás establecimientos de esta clase á que por los Breves de sus concesiones están destinados estos caudales.»

Leído este dictámen, se remitió su discusion al dia 18 del corriente.

La comision de Agricultura, habiendo visto la exposicion de D. José Dámaso de Ibarrola Echevarría (*Véase la sesion de 26 de Julio último*), en que proponia que las Córtes declarasen digno de premio al que mejor probase en una Memoria la posibilidad de ejecutar antes del año de 1830 el allanamiento de las colinas, cuestas y montañas del terreno español, disponiéndolas en bancaltes para que diesen más producto, opinaba la comision que el que así lo hiciese, no solo sería digno de premio, sin necesidad de que las Córtes lo declarasen, sino que lo recibiría efectivamente, con tal que hubiese procedido con el conocimiento debido al emplear su dinero, de manera que le diese buenos réditos; pero pensaba tambien la comision que estos cálculos los habia

de hacer cada particular en su caso y circunstancias, sin que las Córtes se mezclasen en ello; y que por lo tanto no habia lugar á tomar resolucion. Conformáronse las Córtes con este dictámen.

Asimismo se conformaron con el siguiente:

«Las comisiones de Guerra y de Legislacion reunidas para examinar la duda que manifiesta el Gobierno acerca del modo con que se ha de extender el nombramiento del actual gobernador de la plaza de Ceuta, el que solicita se le reuna el mando político al militar, sobre cuyo asunto, oido el Consejo de Estado, remite el Ministro de la Guerra el expediente á las Córtes para su decision, despues de un detenido exámen, son de parecer que respecto á las extraordinarias circunstancias que concurren con respecto á la anunciada plaza, enteramente separada de la Península, cuyos habitantes gozan todos del fuero militar, y á la que puede considerarse en continuo estado de guerra con los moros, de quien es fronteriza, debe por lo mismo ser considerada en el caso prevenido en el art. 5.º del reglamento de jefes políticos, que dice:

«El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público, y de la tranquilidad y seguridad general así lo exigieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.»

Por cuyas razones las comisiones reunidas, opinan que el actual gobernador de la plaza de Ceuta debe reunir (por ahora) los dos mandos político y militar.»

La comision de Agricultura, habiendo examinado la Memoria de D. Mariano Romea (*Véase la sesion de 5 del actual*), y considerándola como una coleccion de máximas político-económicas, en que su autor manifestaba el mayor interés por nuestra agricultura, nuestro comercio y nuestra industria, en una palabra, por todos los ramos de prosperidad nacional, opinaba que el Congreso debia aceptar sus buenos deseos.

En conformidad de este dictámen, las Córtes declararon haber oido con agrado lo que contiene la Memoria de D. Mariano Romea.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision ha examinado la solicitud que en 6 de Agosto del presente año hizo á las Córtes D. José María Santiago, grabador de cámara de S. M., y de la que se dió cuenta en 9 del mismo mes.

La edicion de la Constitucion que propone, reúne sin duda á la comodidad por su tamaño el estar desempeñada en sus alegorías y adornos con esquisito gusto. El carácter de letra que ha adoptado es correspondiente á la obra; con cuyo proyecto se ha anticipado el autor á los extranjeros, quienes sin duda alguna, bien penetrados del amor de los españoles á las nuevas insti-

tuciones, no perderian la ocasion de presentarles en estas obras, desempeñadas con el mayor lujo, un nuevo medio de fomentar sus artes en perjuicio de nuestros intereses, del crédito de nuestra Nacion y de los progresos de nuestros artistas.

Opina, pues, la comision que debe concederse á Don José María de Santiago el permiso que solicita, y para evitar la menor equivocacion en el desempeño de esta obra, se ofrece gustosa la comision á corregir las planchas y á indicar á dicho grabador las mejoras de que sean susceptibles los adornos y viñetas que en adelante presentare.

Con este motivo la comision ha opinado que las Córtes pudieran decretar la edicion estereotípica de la Constitucion política de la Monarquía, para que la comodidad de su volumen y precio (que deberia ser el de su costo) facilitase á todos los españoles este precioso Código, monumento eterno de la sabiduría de los representantes que la sancionaron, y baluarte inexpugnable de nuestra independencia y de nuestros derechos.

La ejecucion de esta idea es tanto más urgente, cuanto que segun ha entendido la comision, por las fronteras de Francia se han introducido furtivamente ejemplares de la Constitucion que por fortuna fueron aprehendidos y decomisados. Las Córtes, sin embargo, resolverán sobre ambos puntos lo que estimen más conveniente.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **VARGAS PONCE**: Para dar una razon de por qué hemos respondido más de lo que nos preguntaban, es preciso hacer presente á las Córtes que no se puede omitir ningun medio de generalizar el conocimiento de la Constitucion. Está justamente prohibido que se imprima por nadie, á fin de evitar que un *sé* vuelto *no*, ó al contrario, varíe todo el sentido de un artículo, y haga poner en la Constitucion una sentencia opuesta enteramente á ella. Para salvar este óbice, la comision se ofrece voluntariamente á corregir todas las planchas de este grabador, para que así no ofrezca el proyecto ninguna dificultad. Y tomando pié de aquí, propone una edicion estereotípica de la Constitucion española, á fin de que por el más mínimo precio pueda andar en manos de todos; ya que se frustran los deseos de que se explique en los templos, lo cual no se verifica, y en los que se verifica, queda reducido á una mera plática de explicacion del Evangelio del dia. Señor, lo que no se conoce no se ama; para conocerlo es preciso estudiarlo, y facilitar los medios de que á poca costa se posea. Todos los dias si no, se verá lo que sucedió en el navío *Numancia* poco antes de partir yo á la terrible honra de Diputado nacional. Se llamó la tripulacion sobre cubierta, se le hizo una rapidísima lectura de la Constitucion, gritó la oficialidad: «¡Viva la Constitucion.» Un marino dijo: «¡Viva la Constitucion!» y toda la marinería gritó lo mismo. Los que hacen misterio de todo, creyeron que esta exclamacion significaba mucho. Su explicacion es fácil: las palabras son sonidos convencionales de las ideas internas. Si no se entienden, nada significan: serán cuando más como el canto de las aves, de que no se percibe sino la armonía. Los marineros no tenian idea de lo que era la Constitucion, lo cual sucede tambien á muchos que no son marineros: quizá de 1.000, 10 no lo entienden. Es, pues, necesario familiarizarlos con estas ideas, y entonces entenderán las palabras que las significan. Así la comision ha creído que debe ponerse al alcance de todos; y por esto tengo tambien la complacencia de anunciar á las Córtes que la

Academia española ha ofrecido un premio al que presente una oracion gratulatoria al Rey, en que se le manifieste lo complacida que la Nacion está, y las ventajas que le ha traído su juramento; así como otro premio al que componga una epístola en verso heróico, para que el pueblo conozca lo que era y lo que es por la Constitucion. Pero ha propuesto además otro premio, y es á mi juicio el que más importa, al que presente cuatro ó cinco romances capaces de ser cantados á la vihuela, y que los escuche una novia de boca de su galan, en que ambos aprendan verdades tan recientes como provechosas, y que pongan en estado á cualquier español de decir con todo conocimiento y toda el alma: ¡Viva la Constitucion!»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el dictámen de la comision de Bellas Artes.

A consecuencia de la proposicion que el 5 del actual hizo el Sr. Canabal, y se mandó pasar al Gobierno (*Véase la sesion de aquel dia*), contestaba el Gobierno insertando el oficio que con fecha de 9 del corriente le habia dirigido el decano del Tribunal Supremo de Justicia á nombre de este Tribunal, en el cual manifestaba que desde principios de Mayo último habia nombrado una comision de individuos de su seno, que de acuerdo con otra que á su excitacion eligió la Diputacion provincial, se ocupase del importante negocio de los aranceles, y que estos trabajos se hallaban tan adelantados, que en breve podria cumplir el Tribunal con lo mandado sobre la materia en el art. 15, capítulo I de su reglamento. Las Córtes quedaron enteradas.

A consecuencia del dictámen de la comision de Legislacion, y conformándose con lo que opinaba el Gobierno, las Córtes no accedieron á la solicitud de D. Felipe Maria de Paz, Marqués de la Corona (*Véase la sesion de 1.º del actual*), quien pedia subrogacion de unas tierras á otras, en razon de la diferencia de valor de las fincas que habian de quedar subrogadas respecto á las libres, siendo mayor el de las primeras, y debiendo resultar amortizado más valor en venta y renta, con perjuicio de la propiedad y agricultura.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision de Legislacion, accedieron á la instancia de D. Faustino Rodriguez, dispensándole nueve meses de edad que le faltaban para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador. (*Véase la sesion de 2 del corriente.*)

A la comision de este *Diario* se mandó pasar con urgencia, á propuesta del Sr. *Golfin*, una exposicion de Pedro Real, quien como director de la imprenta de Don José del Collado, proponia imprimir el número de ejemplares del mismo que se señalase, á razon de 10 maravedis por pliego por todo coste de papel y letra, dando para los Sres. Diputados ejemplares de papel florete en número de 300, con otras varias condiciones.

El Marqués de Cerralbo, los Duques del Infantado, de Montemar, de Medinaceli, el Conde de Altamira y el Duque de Villahermosa, que componen la Junta protectora del método de la enseñanza mútua, presentaron á las Córtes dos ejemplares de la obra de Bell y Lancaster, que la Junta habia hecho traducir é imprimir. En la exposicion que acompañaba, hacia la Junta un breve resúmen de sus fatigas, sacrificios y obstáculos para ensayar el método hasta lograr la satisfaccion de presentar en exámenes públicos el fruto de sus afanes, de cuyas resultas habia pedido y obtenido del Rey que esta escuela, llamada normal, y las que se estableciesen en el Reino, se rigiesen por la misma reunion de sugetos, con independencia de toda otra autoridad ó corporacion. La Junta presentaba, pues, dicha obra por si pudiese ser útil á la comision del Congreso que se ocupaba del ramo de educacion, y decia que correspondiendo por nuestras leyes la inspeccion de esta primera parte de instruccion á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, la Junta entregaria á estas corporaciones los enseres de dicha enseñanza, á no ser que el Congreso determinase otra cosa; asegurándole de que siempre aprovechará las ocasiones de emplearse en éste y cualquier otro servicio que contribuya al bien de la Pátria. Las Córtes recibieron con aprecio la obra, y mandaron que pasase á la comision de Instruccion pública.

Se concedió licencia al Sr. Diaz de los Morales para pedir testimonio de la causa formada contra él por adicto al régimen constitucional.

El Secretario del Despacho de Hacienda remitió las listas siguientes, que se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda:

CRUZADA.

NOTA EXACTA DE TODAS LAS PENSIONES QUE GRAVITAN SOBRE LOS FONDOS DE CRUZADA, CON ESPRESION NOMINAL DE LAS ÓRDENES DE SU CONCESION Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONTIENEN, FORMADA POR LA CONTADURÍA GENERAL DE ESTA GRACIA EN VIRTUD DE REALES ÓRDENES DE 20 DE JULIO ANTERIOR Y 5 DEL PRESENTE.

Pensiones á título oneroso.

Número 1. A la reverenda fábrica de la iglesia de San Pedro de Roma se le paga anualmente la cantidad de 344.669 rs. y 4 mrs. vn. por la concesion de las Bulas de vivos, difuntos y composicion, cuya consignacion trae su origen de un tratado que hizo el Emperador D. Carlos V con el Papa Paulo III hallándose S. M. I. en Roma en el año de 1537, en el que se pactó que S. M. el Emperador habia de llevar para los gastos de la guerra contra infieles todos los productos y limosnas de la Bula, á excepcion de la espresada cantidad, que se habia de reservar, dar y pagar en cada un año á la expresada fábrica, como se ha practicado desde aquel convenio.

Núm. 2. A la reverenda fábrica de la iglesia de San Juan de Letran de Roma se le pagan anualmente 13.020 reales 7 mrs. vn. por la concesion de la Bula de lacticios. Esta consignacion trae su origen del Breve del

Papa Urbano VIII de 14 de Julio del año de 1624, por el cual concedió al Rey D. Felipe IV la expresada Bula, que aceptó S. M. con la obligacion de dar y pagar á la citada fábrica, en cada un año, la expresada cantidad.

Núm. 3. Al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en esta córte se le dan y pagan anualmente del producto general de la Santa Bula 100.000 rs. vn. en virtud del Concordato del año de 1753, en el cual se obligó S. M. á dar y pagar anualmente esta cantidad para la manutencion de los Sres. Nuncios de Su Santidad en esta córte, en reconocimiento y por compensacion de las rentas que perdió el Erario pontificio con la cesion que hizo Su Santidad en favor del Rey de los expolios y frutos de las iglesias vacantes de España, y la obligacion que al mismo tiempo contrajo de no conceder facultad á los señores Obispos para testar de los frutos y expolios de sus iglesias.

Núm. 4. Al Monasterio de San Lorenzo del Escorial se le pagan anualmente 16.544 rs. 4 mrs. vn. por la cesion que hizo, á favor de la Hacienda pública, de la propiedad de la imprenta de Bulas establecida en el convento de San Pedro Mártir de la ciudad de Toledo; y el pago de esta consignacion se verifica en cumplimiento de una Real cédula del Rey D. Fernando el VI de 7 de Marzo de 1755.

Pensiones á título gracioso.

Núm. 5. A Doña Catalina Rangel, viuda de D. Carlos Tejeiro, guarda-almacen que fué de los efectos de Indias en la plaza de Cádiz, le concedió el Consejo de Regencia, por orden de 8 de Enero de 1811, la pension diaria de 6 rs. sin expresion de causa.

Núm. 6. A Doña Josefa Lopez, viuda de D. José Gallardo, portero que fué de la Comisaría interventora de la Hacienda pública de dicha ciudad de Cádiz, el mismo Consejo de Regencia, atendiendo á la avanzada edad é indigencia en que habia quedado, le concedió por Real orden de 8 de Enero de 1811 una pension de 4 reales diarios.

Núm. 7. Por Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1814, 19 de Enero y 16 de Abril de 1815, y por otra de 2 de Enero de 1816, concedió el Rey á D. Joaquin y D. Carlos Gascon, por la primera, plazas de colegiales en uno de las Escuelas Pías de esta córte, y que se pagasen sus consignaciones de los fondos de Cruzada; por la de 19 de Enero de 1815, que se les equipase por cuenta de la Hacienda pública; y finalmente, les concedió, por las dos Reales órdenes últimas, el aumento de 3 rs. vellon diarios sobre los 10 que cada uno disfrutaba; todo en atencion á la pobreza de esta familia y por la consideracion de estos jóvenes, dispuesta por su Real beneficencia, en que está comprometido su decoro: son palabras de la Real orden de 3 de Enero. Importan anualmente estas pensiones 9.490 rs.

Núm. 8. Al establecimiento gratuito de educacion para niñas pobres de la villa de Archidona recibió S. M. bajo su Real proteccion, por orden de 5 de Enero del año de 1815, señalándole por vía de dotacion 3.000 rs. vellon anuales en los fondos de Cruzada.

Núm. 9. A Doña Ana Llorente y Perca, en atencion á los servicios de su hermano D. Manuel, veedor, contador y ministro que fué de la Hacienda pública en la plaza de Melilla, la concedió S. M. la pension diaria de 3 reales vellon por Real orden de 10 de Enero de 1815.

Núm. 10. A Doña Maria Teodora Navacerrada, en

consideracion á los méritos de su padre D. José, oficial que fué de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, le concedió S. M., por Reales órdenes de 30 de Enero y 19 de Agosto de 1815, la pension vitalicia de 200 ducados anuales.

Núm. 11. A Doña Maria Cayetana Benavent se dignó concederle S. M., por Reales órdenes de 26 de Febrero y 6 de Marzo de 1815, la pension anual de 300 ducados, para que pudiese atender á la educacion de su hijo D. Antonio Maria Requena.

Núm. 12. A Maria Cotera, mujer de Basilio Bajo, por consideracion á los buenos servicios que hizo durante la guerra, salvando infinitos prisioneros españoles y suministrando armas, municiones y vestuarios á las tropas, le concedió S. M., por Real orden de 26 de Febrero de 1815, la pension anual de 200 ducados sobre el fondo de Cruzada del obispado de Palencia.

Núm. 13. A D. Pedro Juan Blanche, capellan de los Italianos en esta córte, concedió S. M., en atencion á sus méritos y servicios, una pension anual de 200 ducados, por Real orden de 3 de Marzo de 1815.

Núm. 14. A D. Narciso de Bellot, en atencion á los méritos y servicios de su padre D. Narciso, brigadier que fué de los ejércitos nacionales, le fué concedida, por Real orden de 3 de Marzo de 1815, la pension de 200 ducados anuales por todo el tiempo que no tenga sueldo, pension ó renta equivalente.

Núm. 15. Al Padre Fr. Joaquin Maria Uriarte, trinitario calzado, le concedió S. M., por Real orden de 3 de Marzo de 1815, una pension anual de 100 ducados para sus necesidades religiosas, en premio de los servicios que hizo en el ejército, entendiéndose su goce desde que se reuniese al convento á que pertenece ú otro cualquiera de la orden.

Núm. 16. A D. Antonio de Castro, ex-abad de Frumme, en consideracion á su pobreza, y para remunerar sus distinguidos méritos y servicios, le concedió S. M. una pension anual de 500 ducados, por Reales órdenes de 12 de Marzo y 7 de Abril de 1815.

Núm. 17. A las dos hijas del difunto D. José Antonio Colmenares, oidor que fué de la Chancillería de Valladolid, en atencion á los méritos que contrajo éste durante la dominacion enemiga, concedió S. M., por Real orden de 2 de Abril de 1815, la pension anual de 300 ducados por mitad.

Núm. 18. A Doña Maria de la Paz Gascon y Loarte, hija de Doña Maria Vicenta Loarte, mandó S. M., por Real orden de 2 de Abril de 1815, que se le pagase por Cruzada la pension de 10 rs. diarios que le concedió sobre los fondos de la Tesorería general, para que de este modo entrase la agraciada en el colegio de San Antonio de los Portugueses, en la plaza que le concedió S. M. en Real orden de 12 de Enero del mismo año de 1815.

Núm. 19. Por otra Real orden de dicho dia 2 de Abril de 1815, mandó S. M. se asista anualmente con 500 rs. vn. á Sor Josefa Antonia Dumolin, religiosa en el convento de la Concepcion de Cartagena, sin expresion de causa.

Núm. 20. A Doña Maria Andrea Arezana, en consideracion al estado de indigencia en que quedó por muerte de su padre D. Fernando, oficial que fué del cuerpo nacional de marina, le concedió S. M. la pension de 4 rs. diarios por Real orden de 5 de Abril de 1815.

Núm. 21. A Fr. José Garcia, religioso lego de la orden de Santo Domingo, teniente que fué del regimiento de húsares de Cantabria, le concedió el Rey la pension de 1.500 rs. anuales, en consideracion á sus

servicios, é igualmente al estado en que le dejaron las heridas con que calificó su honor, valor y bizarría.

Núm. 22. A Doña Manuela, Doña Petra y Doña Isabel Ruiz Dávila, en atención á su pobreza y orfandad, les concedió S. M. 100 ducados de pensión á cada una, por Reales órdenes de 12 de Marzo y 7 de Abril del mismo año de 1815.

Núm. 23. Al Rdo. Padre Fr. Iñigo García, de la órden de San Benito, le concedió S. M., por órden de 7 de Abril del mismo año de 1815, la pensión anual de 400 ducados sobre los productos de Cruzada del arzobispado de Santiago, en atención á la constancia con que defendió durante la revolucion los derechos de S. M. y la solidez con que en sus escritos confutó los proyectos anti-religiosos y anti-monárquicos de la faccion enemiga.

Núm. 24. Al Rdo. Padre Fr. Jacobo Magrat, carmelita calzado, le concedió S. M., por Real órden de 8 de Abril de 1815, por todo el tiempo que no tenga renta equivalente, la pensión de 200 ducados anuales, consignados en los productos de Cruzada de la provincia de Valencia, en atención á los buenos servicios que contrajo en el hospital de su capital y al estado de indigencia á que quedó reducido.

Núm. 25. Al Padre Fr. Matías Zavala le concedió S. M. para sus necesidades religiosas 800 rs. anuales, por Real órden de 9 de Abril de 1815, en consideracion á los méritos y servicios que contrajo en la última guerra.

Núm. 26. A Doña Petra de Agüero y Doña Cordula, su hija, vecinas de Medina del Campo, concedió Su Magestad, por Real órden de 9 de Abril de 1815, la pensión de 300 ducados anuales para ambas, en atención á su pobreza.

Núm. 27. Al Padre Fr. Francisco Hidalgo, religioso carmelita calzado en esta córte, concedió S. M., por Real órden de 12 de Abril de 1815, la pensión de 100 ducados anuales para sus necesidades religiosas, en consideracion á los buenos servicios que contrajo en el ejército.

Núm. 28. A D. Juan Oñero, capellan penitenciario de religiosas bernardas del Sacramento de esta córte, le concedió S. M., por Real órden del mismo dia 12 de Abril de 1815, la pensión de 200 ducados anuales.

Núm. 29. A D. Francisco Calderon, capellan mayor del oratorio del Caballero de Gracia, le asignó S. M., por Real órden de 17 de Abril de 1815, la pensión anual de 250 ducados, en consideracion al estado de indigencia en que se hallaba por haber vendido los franceses las fincas de las capellanías á cuyo título se ordenó.

Núm. 30. A D. Carlos Amatria, vocal que fué de la Junta central gubernativa de la Monarquía, le concedió S. M., por Real órden del mismo dia 17 de Abril de 1815, la pensión anual de 12.000 rs. vn. sobre los fondos de Cruzada de la provincia de Navarra por solo seis años, que cumplirán en 16 de Abril del año próximo venidero de 1821.

Núm. 31. A Doña Josefá Antonia Vazquez de Rivero concedió S. M., por Real órden de 25 de Abril de 1815, la pensión de 200 ducados anuales sobre los productos de Cruzada del arzobispado de Sevilla, en atención á la indigencia, imposibilidad y trabajos que sufrió durante la dominacion enemiga.

Núm. 32. Al Padre Fr. Modesto Carbonell, religioso agustino, concedió S. M., por Real órden de 28 de Abril de 1815, en los productos de Bulas de la provincia de Valencia, la pensión de 4 rs. vn. diarios, en atención al deplorable estado á que quedó reducido de resul-

tas de la guerra, en que perdió una pierna, con circunstancia de que inmediatamente habia de reunirse á su convento, si ya no lo hubiese verificado, y la de que no le habia de correr esta pensión hasta haberlo así cumplido.

Núm. 33. A D. Félix y D. Fernando Pastor, hijos de D. Justo, oficial que fué de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, les concedió S. M. en los productos de Cruzada de Toledo, por Real órden de 11 de Mayo de 1815, la pensión de 300 ducados á cada uno, que antes les habian sido concedidos sobre las rentas de la mitra de Granada.

Núm. 34. Al Padre Fr. Pedro Ortiz, religioso dominico, concedió S. M., por Real órden del 6 de Mayo de 1815, la pensión anual de 500 rs. vn., en atención á los buenos servicios que contrajo durante la guerra; con calidad de que no habia de empezar á disfrutar esta gracia hasta que se restituyese á su convento.

Núm. 35. A D. José Luis Montenegro, hijo del teniente coronel de los ejércitos nacionales D. José Montenegro, concedió S. M., por Real órden de 17 de Mayo de 1815, la pensión de 200 ducados anuales, en atención á la imposibilidad física en que se halla.

Núm. 36. A D. Ramon, D. Bernardo, Doña Ramira y Doña Francisca de Escobar Bernardo de Quirós concedió S. M., por Real órden del mismo dia 17 de Mayo de 1815, la pensión de 200 ducados anuales á cada uno, para que con ellos pudiese atender á la subsistencia y educacion de estos agraciados su padre D. Bernardo de Escobar, regidor perpétuo de la ciudad de Leon, á quien quiso S. M. remunerar de este modo los singulares servicios que contrajo durante la campaña.

Núm. 37. Al estudio de clínica de esta córte concedió S. M., por Real órden de 28 de Mayo de 1815, la consignacion de 200.000 rs. vn. anuales por iguales partes de los fondos de temporalidades, expolios, Cruzada y lotería. Y habiendo mandado S. M. despues por Real órden de 3 de Enero de 1816 que se pagase esta consignacion por mitad de los valores de expolios y vacantes y Cruzada, gravitan sobre los productos de esta gracia 100.000 rs. vn.

Núm. 38. A Doña Benita de Riega y Solares concedió S. M., por Reales órdenes de 10 de Junio de 1815 y 23 de Enero de 1816, la pensión de 400 ducados anuales sobre los fondos de Cruzada y sus anejos; y en su virtud, por resolucion del Tribunal de dicha gracia de 5 de Agosto del mismo año de 1815, se declaró que debian satisfacerse las tres cuartas partes de los fondos de Cruzada y la restante por el indulto, cuya resolucion ha gobernado para el pago de esta pensión, que se concedió á la Doña Benita en consideracion á los particulares servicios de su padre D. Bernardo Riega, ministro que fué del estinguido Consejo de Cámara y Castilla, y principalmente á los que tenia contraidos como ministro asesor del Tribunal de Cruzada.

Núm. 39. A Doña María Teresa y Doña María Francisca Rodriguez de Mora concedió S. M., por Real órden de 20 de Junio de 1815, la pensión anual de 3.000 rs., mitad sobre expolios y mitad sobre Cruzada, en consideracion á los buenos servicios de su padre D. José Mariano Rodriguez de Mora, contador de título que fué de la Contaduría mayor, y al desamparo en que quedaron por su fallecimiento estas agraciadas.

Núm. 40. A D. Pedro y D. Miguel Inguanzo, á instancia de su madre Doña Antonia de Torres, viuda de Don Juan Antonio Inguanzo, ministro que fué del estinguido Consejo de Castilla, situó S. M. en los fondos de Cru-

zada, por Real orden de 21 de Junio de 1815, la pension de 300 ducados anuales á cada uno, que les fué concedida de las rentas de la mitra de Granada, para que de este modo les fuese más pronto y menos costoso su percibo.

Núm. 41. A Doña Francisca Merino, hija de D. Mariano, comandante que fué de correos marítimos, le concedió S. M., por Real orden de 24 del mismo mes de Junio de 1815, la pension de 300 ducados anuales, en consideracion á los servicios de dicho su padre, y á los sacrificios con que contribuyó á la justa causa; y esta pension se mandó pagar en la receptoría de Cruzada de Bilbao por Real orden de 4 de Junio de 1816.

Núm. 42. Al Rdo. Padre Fr. Cirilo Alameda, hoy ministro general de la orden de San Francisco, consignó S. M. en los fondos de Cruzada, por Reales órdenes de 9 y 30 de Junio de 1815, la pension de 500 pesos de 128 cuartos anuales, que antes disfrutaba en América como capellan Real.

Núm. 43. A la hermandad de la Esperanza de esta córte, en atencion á los recomendables fines de su instituto, le concedió S. M., por Real orden de 16 de Julio de 1815, la pension anual de 1.500 rs. con el goce desde el año de 1814.

Núm. 44. A Don José Romero concedió S. M., por Real orden de 31 de Julio de 1815, la pension de 2 rs. diarios, en atencion á los méritos contraídos en la última guerra por Fr. Diego de Teva, su hijo, religioso capuchino de la ciudad de Cádiz, cuya pension se aumentó á 4 rs. diarios por Real orden de 14 de Agosto del mismo año de 1815; y por otra de 9 de Setiembre inmediato declaró S. M. que esta pension debia entenderse á nombre del expresado Fr. Diego de Teva, para que pueda cobrarla por sí, á fin de evitar al padre la presentacion de los documentos que se le exigian.

Núm. 45. A Doña María Dolores y Doña Bárbara Molina, hijas huérfanas del teniente coronel de artillería Don Antonio Lopez Molina, S. M., por Real orden de 20 de Agosto de 1815, les dispensó la gracia de situarles en los fondos de Cruzada el pago de la pension de 4 rs. diarios que el Consejo de Regencia les señaló en el año de 1811 sobre los fondos de expolios de Cádiz.

Núm. 46. A D. José Marcoleta, hijo de D. Pedro José, oficial que fué de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, le concedió S. M. para su educacion la pension de 400 ducados anuales, por Real orden de 19 de Mayo de 1816.

Núm. 47. A la Academia Nacional de Nobles Artes de San Fernando dispensó S. M., por Real orden de 11 de Enero de 1819, la gracia de que cobrase por Cruzada los 12.500 pesos anuales que le estaban situados en la Caja de la Tesorería general para su subsistencia y fomento, por resolucion del Rey D. Fernando VI, á fin de evitar por este medio la rápida decadencia y total ruina de este establecimiento.

Núm. 48. A D. Ramon Lorecechea concedió S. M., por Real orden de 5 de Julio del año de 1819, la pension de 8 rs. diarios, situados por mitad en los productos de Cruzada y expolios, en consideracion á los méritos que contrajo su padre D. Juan Lorecechea, oidor que fué de la Audiencia de Galicia.

Viudas y huérfanos de las víctimas del 2 de Mayo de 1808.

Núm. 49. Por Real orden de 28 de Octubre de 1815, S. M., en consideracion al distinguido mérito que contrajeron las ilustres víctimas del 2 de Mayo de 1808,

defendiendo los derechos del Trono con bizarría inaudita y denodado ardimiento, y queriendo dar á la posteridad una memoria tierna de lo gratos que han sido á S. M. estos servicios, se dignó conceder la pension de 4 reales diarios á cada una de las viudas comprendidas en dicha Real orden; y lo fueron Vicenta de Gracia, Doña Vitoria Rianza, Antonia Gil, María Pereira, María de la Cruz Fernandez, María Galan, Francisca Albuerne, Irene Maestre, Juliana Merino, Manuela Panadero y Doña Rosa Ubago. Son 11 agraciadas, é importan anualmente 16.060 rs. vn.

Por la misma Real orden concedió S. M. 2 reales diarios de pension á los individuos siguientes: D. Antonio Gallego, Domingo Garcia, D. Vicente Duque, Estanislao Gonzalez, José Manso, Martin Martinez, Isabel María Rivacoba, Eugenio Carrasco y Lucía Calvo. Son nueve estos agraciados, é importan anualmente sus pensiones 6.570 rs.

Por otra Real orden de 25 de Abril de 1818 se concedieron á Manuela Esperanza y María Gomez 2 reales de pension diarios á cada una, que importan anualmente 1.460.

Por otra de 28 de Noviembre del mismo año concedió S. M. á Doña María Victoria Ballon la pension de 4 reales vellon diarios, que importan al año 1.460.

Y por otra de 23 de Abril de 1819 se le asignó á D. José Muniscueto otra igual pension de 4 rs. diarios, que importa al año 1.460.

Importan las pensiones concedidas en los fondos de Cruzada á las viudas y huérfanos de las víctimas del 2 de Mayo del año de 1808 los figurados 27.010 rs. vn.

Resúmen con demostracion de la carga que imponen estas pensiones á la Hacienda pública.

Importan las pensiones y consignaciones procedentes de causa onerosa 474.233 rs. y 15 mrs. vn.; y deducidos 94.846 rs. y 32 mrs. que paga el Crédito público por su quinta parte, queda de cargo de la Hacienda pública la cantidad de.....	379.386,26
Importan las pensiones por causa graciosa, que se pagan todas de la parte de productos correspondientes á la Hacienda pública.....	446.674,14
Gravitan sobre la misma Hacienda pública.....	826.061,06

Nota. El pago de las pensiones números 9, 10, 11, 13, 14, 20, 22, 27, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 42 y 43 corre á cargo de la Tesorería general; y por esta circunstancia se ignora en el ministerio de Cruzada si han cesado algunas de estas pensiones por muerte de los agraciados, ó por otro motivo ó causa.

Madrid 14 de Agosto de 1820. »

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Para que la comision de Hacienda pueda presentar á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de los gastos de los Ministerios bien rectificadlos y reducidos á lo que en su opinion deban ser, es necesario resolver previamente algunas cuestiones preliminares que el Go-

bierno mismo indica, y la comision presenta al Congreso en los términos siguientes:

«Primera. Si los eclesiásticos que sirven empleos públicos, como son el Patriarca, comisario general de Cruzada, el colector de expolios, los consejeros de Estado, los jueces y auditor de la nunciatura, los del noveno y otros de esta especie han de gozar ó no el sueldo del destino sobre las prebendas, beneficios y dignidades que obtuvieren.»

La comision ha meditado muy detenidamente esta cuestion; y observando por una parte que uno de los dos cargos (el beneficio ó el empleo) no puede estar servido personalmente por el que los obtiene, ni hacer por consiguiente suyos los frutos de ambos en rigor, pues uno y otro son dádivas del Estado, y sobre ninguno tiene propiedad, propiamente hablando; y por otra, que las obligaciones á que tiene que atender un eclesiástico nunca son ni pueden ser tantas como las de un secular, marido y padre de familias, respecto del cual está dispuesto por las Córtes que no pueda gozar dos sueldos, ni sueldo con gratificacion, pension, ayuda de costa, ni otra adeala alguna; opina que no es justo, especialmente en las actuales circunstancias, que disfruten ambas cosas.

El Gobierno en tiempo del Ministerio del Sr. D. Martin de Garay ha examinado tambien este asunto, y ha acordado, con parecer del Consejo de Estado, que los eclesiásticos sirviesen los empleos sin más sueldo que la renta de sus prebendas, y que si no eran correspondientes, se promoviese á otras mayores á los que se hallasen en el caso.

La comision abrazaria sin detenerse esta misma providencia, que sabe está vigente, aunque no bien ejecutada, y la someteria á la deliberacion del Congreso, si no recelase que con el tiempo pueden tal vez recibir variaciones sensibles las rentas de la Iglesia; y por esta razon es de parecer que las Córtes pueden mandar que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si ésta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte ó se les dé por entero, y el Gobierno recoja los frutos de las prebendas.

«Segunda. Si los administradores y expendedores de los efectos estancados deberán ponerse á un tanto por 100 de lo que expendan, en vez de los sueldos fijos que gozan, siendo de su cuenta los salarios de los subalternos que quieran tener.»

A primera vista encuentra la comision muchas é importantes ventajas en que se adopte esta medida, mientras existan rentas estancadas; porque no habiendo de haber (como dirá á su tiempo) resguardos ni rondas en lo interior, y habiendo de llevarse á las costas y á las fronteras los que existen, no quedan más medios de sostener y aumentar sus valores, y aun de hacerlas suaves y amables, que los que se dirán cuando se hable de ellas, y el interés individual de los que las manejen. Los sueldos fijos y ciertos hacen á los empleados que no tengan mucho pundonor indolentes; asisten lo menos que pueden á sus puestos; nada les importa que produzcan ó no mucho, ni tampoco el que se cometan fraudes. Por el contrario, cuando el valor de sus haberes dependa del que tengan los efectos ó las rentas de que cuiden; cuando sepan que los fraudes, la mala asistencia al despacho y la falta de atencion y cortesía con los concurrentes disminuyen los consumos, y por consiguiente, sus utilidades, entonces, todos (y los peores empleados más) cuidarán de que no haya fraudes; á todas horas se les en-

contrará sobre el mostrador, y harán por ganar la voluntad de los consumidores. Así, pues, la comision es de opinion que las Córtes decreten que mientras subsistan las rentas estancadas, sus administradores y expendedores gocen un tanto por 100 sobre los valores en lugar del sueldo fijo, siendo de su cuenta los subalternos, si los necesitan ó los quieren, con lo cual la Nacion ahorrará tambien un gran número de empleados.

«Tercera. Si los empleados cesantes ó sobrantes á virtud de las reformas hechas y que se hagan, han de gozar el sueldo entero de los últimos empleos que han servido, ó se les han de reducir por las reglas que gobiernan con los jubilados.»

La comision ha examinado tambien esta tercera cuestion en todas sus relaciones; ha observado que son diferentes las circunstancias y las clases de los empleados, y que no se puede establecer para todos una misma regla. De una manera han de ser tratados los militares, cuyas dotaciones en cuartel ó retiro son ya por sí bastante moderadas: de otra los magistrados, que sobre ser inamovibles sin causa formal, han consumido grandes capitales y la flor de su edad en estudios y pretensiones, y de otra los empleados de la Hacienda y de los otros Ministerios y sus dependencias, que generalmente han empezado su carrera con sueldos, y más bien (se puede decir) siendo servidos que sirviendo. Conoce que no es justo pagar lo mismo al que ha servido, pero que no sirve ya, que al que está en servicio activo; que aquel no tiene tanto derecho como éste, por más que diga que ha dejado de servir contra su voluntad; que tampoco necesita tanto, porque le queda libre para dedicarse á lo que le tenga cuenta, el tiempo que el empleado vivo tiene que dedicar al desempeño del destino; y que, en fin, no está precisado á vivir en un pueblo caro y á mudar de domicilio á voluntad del Gobierno, y que puede establecerse donde le sea más cómodo y económico; y ha observado, por último, que si las jubilaciones con causa son tanto más justas cuanto que no se conceden ó no deben concederse sino á los que las solicitan, y se solicitan ya con conocimiento de las reglas que gobiernan en la materia, no sucede así con los que á expensas del favor han sido jubilados con más sueldo que el que les correspondia por estas mismas reglas, ni con los reformados ó cesantes que salen del servicio contra su voluntad, y no hay respecto de ellos regla ninguna estable conocida que determine sus haberes. Las Córtes en 1813 han sido generosas, y en las reformas que hicieron en las rentas y en los demás ramos de la administracion pública dejaron á los empleados el sueldo entero. El Gobierno que les sucedió tuvo por regla general las dos terceras partes; y cuando las separaciones no han sido efecto de reformas, sino de otras causas más ó menos justas, se ha procedido con la arbitrariedad de dejarlo entero, la mitad, un tercio, y á veces nada. Todas estas reflexiones, y las circunstancias apuradas en que se encuentra la Nacion, exigen imperiosamente providencias, que al paso que no ofendan los principios elementales de la justicia, dando á cada uno lo suyo, proporcionen al Erario algunos ahorros.

Cincuenta y dos millones de reales con pequeña diferencia importan los sueldos de los empleados cesantes, reformados, retirados y jubilados, ó lo que es lo mismo, 52 millones pagan los pueblos para mantener una porcion de hombres que de nada les sirven en el dia, y que si algunos les han servido antes han sido bien pagados, y hay muchos que más valiera que no hubieran servido nunca. La cosa merece la pena por su valor, y la comi-

sion de Hacienda propone á la deliberacion de las Córtes, los artículos siguientes:

1.º Cuarenta mil reales vellon será el haber mayor que podrá obtener un jubilado, cesante, retirado, sobrante ó reformado de los que hay en el día, y hubiese en adelante, sea cual fuese el sueldo de su último destino.

2.º Con los militares sobrantes, cesantes ó reformados no se hará más novedad que la que contiene el artículo anterior.

3.º Los que han sido ministros efectivos de los Consejos suprimidos continuarán gozando de 40.000 rs. anuales: los ex-regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los que han sido alcaldes de casa y córte 30.000 reales, y los ex-oidores y alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias 18.000.

4.º Los empleados cesantes pertenecientes á los demás Ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia, que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo los que tengan de doce á veinte años de servicio; dos tercios los que hayan servido de veinte á treinta, y el sueldo entero de treinta en adelante.

5.º Las rebajas de que habla el art. 4.º no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6.000 rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma, ni con más de lo que dice el art. 1.º

6.º Los que estén incorporados en el Monte-pío respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban.

7.º Sufrirán además la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados, en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

8.º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion, comparada con la regla establecida en el art. 4.º para los que tengan más sueldo de 6.000 rs., de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno.

9.º Los jubilados existentes y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna.

10. El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicio, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales.

11. El Gobierno, en las vacantes que ocurran, echará mano de los empleados de estas clases que haya aptos y á propósito; y si se les nombrare para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, y no quisieren aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen.

12. El Gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio; y los que queden en la córte serán precisamente sobre la Tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, Cruzada, loterías y más rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en Tesorería mayor sin más descuentos que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado.

13. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones de

cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignacion : de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones.

«Cuarta. Si se deberá suprimir y descargar á la Tesorería de todos los pagos que se hacen bajo el nombre de limosnas en dinero, granos, sal y otros efectos.»

Quando los Monarcas se llamaron señores absolutos de vidas y haciendas, lo podian ser con menos sinrazon de los valores de los impuestos, contribuciones y rentas del Estado; y de hecho nuestros Reyes augustos disponian libremente de ellos, y los tenian en el uso casi confundidos con lo que se llamaba patrimonio Real. De aqui provienen los pagos y limosnas que se han referido, y son en la mayor parte á favor de comunidades religiosas; y si hasta ahora pudieron hacerse, es ya un imposible que puedan continuar desde el momento en que los productos de las rentas no son, de hecho ni de derecho, otra cosa que los sacrificios que las Córtes decretan sobre las fortunas de los ciudadanos para ocurrir á los gastos del Estado. Las limosnas podrán muy bien ser justas y aun necesarias; pero las contribuciones no son para hacer limosnas.

Las limosnas son objeto de la caridad de los hombres; pero este acto de piedad es obra de los individuos No se ejerce por la sociedad en cuerpo; y hablando religiosamente, solo ejercida del primer modo es como puede producir efectos espirituales.

Así, pues, la comision es de parecer que las Córtes las supriman ó las quiten de sobre la Tesorería, sin perjuicio de que si algunas fuesen necesarias para dotacion de algun establecimiento de beneficencia, se acuerden en su tiempo y casos sobre los fondos destinados á estos objetos.

«Quinta. Si han de examinar ó no las pensiones y mercedes que actualmente se satisfacen por el Erario, y suprimir las que parezcan incompatibles con nuestra situacion.»

La comision ha examinado esta materia, y siente no poder hablar de ella con toda la extension que quisiera. La comision no negará á los Monarcas españoles la facultad de remunerar los servicios importantes; y si por la Constitucion del Estado solo se puede hacer con destinos, honores, distinciones y condecoraciones, sin gravar ya con este objeto los fondos públicos que anualmente han de decretar las Córtes con conocimiento de las aplicaciones que han de tener, es preciso confesar que antes tuvieron autoridad para gravarlos, y los han gravado de hecho. Pero ¿se han de reconocer y consentir la continuacion de todas las pensiones sin excepcion? ¿Se han de aumentar los presupuestos de los Ministerios con dádivas permanentes que han arrancado de la bondad y beneficencia del Rey los enemigos del sistema político que profesamos; esos que han labrado las cadenas que han arrastrado y los patibulos que han sufrido los patriotas? ¿Se mirará con indiferencia que estos mismos gocen tranquilamente el precio de sus malos consejos y de los males que con ellos han causado á la Nacion y al buen nombre de la augusta persona del Rey?

La comision es de parecer que por lo pronto se manden pasar á cargo de la Tesorería general todas las pensiones que estén consignadas sobre rentas y fondos particulares, para que aun las legítimas sufran la suerte de las demás obligaciones del Estado, y no continúen cobrándose con una puntualidad y preferencia que no merecen; y que luego, reunidas en la comision de Hacienda notas exactas de todas las que haya, se exami-

nen y clasifiquen, y dé parte á las Córtes con su dictámen para la providencia que corresponda, y que haga lo mismo en cuanto á mercedes de otra especie, y consignaciones hechas sobre la tercera parte pensionable de las rentas de las mitras concedidas por el Papa para la manutencion de soldados inutilizados.»

Leido este dictámen, se señaló el dia de mañana para su discusion, á consecuencia de haber manifestado el Sr. Conde de Toreno la urgencia de que se fijasen las bases que la comision proponia, á fin de que ésta pudiese luego continuar y presentar inmediatamente sus ultteriores trabajos.

Suspendida la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto del Ministerio de Ultramar hasta verificada la impresion de la Memoria que presentó el Secretario del respectivo Despacho (*Véase la sesion del dia 22 del pasado*), y estando ya impresa y repartida dicha Memoria, se leyó de nuevo el dictámen de la comision, y el Sr. Presidente señaló el dia 18 del corriente para su discusion.

La comision de Legislacion, habiendo examinado la instancia de Doña Margarita Miller, mujer de Don Márcos Riley, la cual para persuadir la nulidad de las providencias dictadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina, donde se habian resuelto definitivamente los autos que seguia con su marido sobre pago de cierta pension, con que le contribuia en su estado de separacion, pedia que se le señalase tribunal donde pudiese deducir sus acciones; opinaba la comision debia acudir al Tribunal Supremo de Justicia, como estaba mandado por decreto de las Córtes extraordinarias de 23 de Enero de 1813. Las actuales se conformaron con el dictámen de la comision.

Conformáronse tambien con el siguiente de la misma comision:

«El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remite el expediente promovido por D. Domingo Poza Dávalos, en solicitud de licencia para enajenar varias fincas vinculadas pertenecientes á sus mayorazgos, hasta la cantidad de 263.000 rs., para atender con su producto al pago de créditos que importan 251.360 rs. vn.

Don Domingo Poza Dávalos, natural del reino de Nápoles, y poseedor de varios vínculos, cuyas fincas están sitas en los términos de esta córte, Mazarambroz y Camarenillas, solicita licencia para enajenar hasta la cantidad de 263.000 rs. con el objeto de destinar su

importe al pago de créditos que contra sí tiene, los cuales ascienden á la suma de 251.360 rs., todo en conformidad de la órden de las Córtes generales, su fecha 14 de Julio de 1813.

La comision advierte que aquellos créditos solo se justifican por una relacion jurada del interesado, que acompaña á su instancia; tambien nota que los testigos de la informacion deponen acerca del valor en venta de las fincas que se quieren enajenar solo de oidas, y con referencia al que le señala en su recurso D. Domingo Poza Dávalos, sin haber precedido su reconocimiento y tasacion en clase de peritos inteligentes; y últimamente, repara en el poder que los inmediatos sucesores al vínculo dieron á su hermano, el actual poseedor, autorizándole (dice la cláusula) «para hacer todo cuanto le parezca oportuno á efecto de mejorar el mayorazgo, y á cuyo efecto le dan ámplia facultad, prometiendo tenerlo todo por bueno y firme.»

La comision, en vista de estas observaciones, no halla justificados los extremos para que las Córtes dispensen la ley en virtud de la cual se concede un derecho á los inmediatos sucesores, del cual no han renunciado los hermanos de D. Domingo Poza, prestándose á la enajenacion; antes bien, puede sospecharse que ni han tenido noticia del objeto con que se pretende, segun se deduce del contexto del poder. Así que, la comision es de dictámen que se devuelva este expediente al Gobierno, para que le mande dar la instruccion que le falta.»

En virtud del dictámen de la misma comision de Legislacion, accedieron las Córtes á la solicitud del Marqués viudo de la Merced sobre emancipar á su hijo Don Luis. (*Véase la sesion del 1.º del corriente.*)

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, remitiendo una representacion de D. Francisco de Paula Palacios, vocal de la Diputacion provincial de Granada, en que solicitaba se le declarase alguna asignacion mientras desempeñase este cargo, ó se le exonerase de él, mediante á que por las pérdidas que habia tenido en sus bienes durante la pasada guerra, no podia mantenerse en la capital de la provincia. El Secretario del Despacho acompañaba el informe que habia dado el jefe político.

Este oficio y la solicitud se mandaron pasar á la comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales; y diciendo el Sr. Presidente que este asunto se tomaria en consideracion con la proposicion hecha sobre el mismo particular por el Sr. Priego, levantó la sesion.